



Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	13001-33-33-003-2022-00071-00
Demandante	LENIS MARTÍNEZ DE ÁVILA Y OTROS
Demandados	MUNICIPIO DE TURBACO Y LA EMPRESA ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. "ACUALCO S.A. E.S.P."
Asunto	ADMISION DE DEMANDA
Auto Interlocutorio No.	169

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción popular presentada por los señores Lenis Martínez De Ávila, Marja Luz Martínez De Ávila, Antonio Sabalza Barrios, Oscar Enrique García Álvarez, Francisco Javier Álzate Giraldo, Silvio Tulio Lora Díaz, Eliverio De Jesús Botero Hernández, Jesús Nicolás Cuesta Baena, Rigoberto De Jesús Henao Gil, Jesús Hernando Ramírez León y Manuela Del Socorro Gracia Bárcenas, Raúl Alfonso Remolina Caro, Blanca Dolly Montoya Giraldo, Iván Rafael Rodríguez Aguilar, Daniel Enrique Benavides Cassiani, Haroldo Abdul Serrano Ordoñez, Enrique Alfonso Ochoa De Arco, Narciso Cuesta Fernández y Antonio Sabalza Barrios, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Turbaco y la empresa Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P. "ACUALCO S.A. E.S.P."

Así mismo, solicitan que se vincule a este trámite a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA-.

Pues bien, en lo que esto último se refiere, estima el Despacho que conforme a los hechos planteados en el libelo, no se observa que a las entidades de las cuales se solicita su vinculación, conforme a las funciones de cada una de ellas, les corresponda en principio ser llamados como sujeto pasivo del presente medio de control impetrado.

Es que en efecto, tal y como se advierte de aquél lo que se pretende es que se:

“ORDENE a la Empresa ACUALCO S.A. ESP., la Realización de las Instalaciones y Conexiones de una Acometida de Agua Potable, con sus Respectivos Medidores, Necesarios, para la Debida y Correcta Prestación del Servicio de Agua Potable a la Urbanización “CATALINA”.

De igual manera, sea del caso estimar que no se avizora que respecto de tales entes gubernamentales se haya agotado el requisito de procedibilidad que se exige para este tipo de trámites.





De modo, pues que salvo lo inmediatamente argüido, encuentra esta judicatura que de la demanda incoada aflora que reúne los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, así como también los artículos 144, 161, 162, 166 y 171 de la Ley 1437 de 2011 por lo que se procederá a su admisión, respecto de los primeros entes mencionados.

De otra parte, se tiene que en el escrito de la demanda, el apoderado de los actores solicitó se conceda amparo de pobreza a sus representados, bajo el argumento de no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos que genere el presente medio de control.

El amparo de pobreza, en cuanto a las acciones populares, se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, que a su vez remite al Código de Procedimiento Civil, hoy, Código General del Proceso.

A su turno, se tiene que el artículo 151 del C.G.P., establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

En cuanto a los requisitos de procedencia de esta figura, el artículo 152 ibídem establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito por separado.

Así pues, son dos los requisitos de la solicitud de amparo de pobreza:

- I. Que la solicitud se presente bajo la gravedad de juramento
- II. Que la solicitud de amparo debe formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma.

En este contexto, como quiera que la solicitud debe elevarse bajo la gravedad de juramento, es obligada inferencia que ésta debe provenir directamente del interesado quien debe exponer al juez las circunstancias bajo las cuales se encuentra y que le impiden asumir las cargas económicas para atender el proceso.

Acorde con lo anotado, en el asunto bajo estudio la solicitud de amparo no fue formulada por los demandantes sino únicamente por el representante judicial de éstos, razón suficiente para negarla.

En efecto, en el expediente electrónico no reposa escrito proveniente de los actores en que indiquen bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho



RESUELVE

Primero.- Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos fue presentada por por los señores Lenis Martínez De Ávila, Marja Luz Martínez De Ávila, Antonio Sabalza Barrios, Oscar Enrique García Álvarez, Francisco Javier Álzate Giraldo, Silvio Tulio Lora Díaz, Eliverio De Jesús Botero Hernández, Jesús Nicolás Cuesta Baena, Rigoberto De Jesús Henao Gil, Jesús Hernando Ramírez León y Manuela Del Socorro Gracia Bárcenas, Raúl Alfonso Remolina Caro, Blanca Dolly Montoya Giraldo, Iván Rafael Rodríguez Aguilar, Daniel Enrique Benavides Cassiani, Haroldo Abdul Serrano Ordoñez, Enrique Alfonso Ochoa De Arco, Narciso Cuesta Fernández y Antonio Sabalza Barrios, a través de apoderado judicial en contra del municipio de Turbaco y la empresa Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P. “ACUALCO S.A. E.S.P.”, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notifíquese personalmente tanto al señor ALCALDE MUNICIPAL DE TURBACO y/o quien este facultado para tal efecto, como al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa Acueductos y Alcantarillados de Colombia S.A. E.S.P. “ACUALCO S.A. E.S.P.” y entréguesele sendas copias de este auto admisorio, de la demanda y de sus anexos. Córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que se allane en contestarla y ejerza sus derechos de contradicción y defensa; adviértaseles que la decisión definitiva será proferida en un plazo no mayor a treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del traslado.

Tercero.- Comuníquese la admisión de esta demanda al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho judicial.

Cuarto.- Remítase copia de esta demanda junto con el presente auto al señor Defensor del Pueblo Regional Bolívar, para los fines establecidos por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Quinto.- Infórmese la admisión de la presente demanda a la comunidad de la Urbanización Catalina ubicada en el municipio de Turbaco, sector Puente de Honda y todas las personas que se sientas aludidas con la misma a través de un aviso o publicación en la página web de la Rama Judicial - Juzgado Tercero Administrativo de Cartagena- link – Aviso a las Comunidades.

Lo anterior, a fin de lograr el cometido exigido por el legislador para ello y de conformidad con los principios que determina la administración de justicia tales como la eficiencia y la eficacia.



Sexto.- Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo.- Reconocer personería al profesional de derecho, Adolfo Manuel Villarreal Guerrero, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado.

Octavo.- Por secretaría, realícense las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA CASTILLO GARRIDO
JUEZ

Jlv-Fem



SC201811-1-3

